

RAWSON, 02 de febrero de 2017.-

-----**VISTOS:**-----

-----Estos autos caratulados: **“APEL c/Provincia del Chubut s/Demanda de nulidad”**
(Expte. N° 22 348-A-2011).-----

-----**DE LOS QUE RESULTA:**-----

-----1.a. Que mediante escrito de fs. 921/930 vta., se presentan a la litis los señores A. M. F. B., A. D. J., B. J. N., B. J. E., B. A. O., C. P. V., C. M. E., C. F., C. H. D., E. D. E., E. E. K., F. C., G. J. C., G. B. G., G. S. P., J. L. E., K. R. R., L. G. A., L. E. A., L. A. E., L. J., L. J. E., L. J. E., M. J. D., M. R. E., M. C., M. A. B., M. A. V. M. A. J., M. L., O. M. A., P. V. A. A., P. L. E., Q. S. D., R. C. A., R. G., R. A. M., S. R. L., S. L. C. E., S. M. O., S. J., S. G. E., S. L. S., T. E. E., V. R. S., V. N. L., V. I. M., W. N. F., Y. K. Y. y Z. J. C. -----

-----Oponen como excepción, a fs. 923 vta./927 vta. (punto III), la falta de jurisdicción de este Cuerpo respecto de la Resolución N° 90/11HLCh, pues entienden que conforme el alcance de la demanda y su contestación, sus nombramientos no se encuentran cuestionados, aunque estén contenidos en resoluciones parcialmente impugnadas por la actora.

-----Alegan que ese es un acto administrativo complejo, porque contiene una serie de disposiciones referidas al personal legislativo. Exponen que su dictado obedece a la derogación, mediante Resolución N° 89/11HLCh, de otro acto administrativo anterior en el que los presentantes figuran y que los ubicó en distintos cargos; para luego, a través de aquella resolución impugnada, renombrarlos, ubicarlos y asignarle puntaje. -----

-----Entienden que aquel es un acto administrativo singular, en tanto alcanza a personas determinadas; pero plúrime, porque estas son varias y se encuentran en situaciones jurídicas concretas y diferentes, de tal suerte que podría “descomponerse” para cada uno de los destinatarios. Conciben que sólo por una razón práctica se acumularon los diversos casos de las personas que se detallan en el Anexo IV de dicha Resolución N° 90/11-HLCh. Sostienen que son diversos los supuestos, porque muchos de aquellos presentantes habían sido designados previamente, mediante actos administrativos de fechas muy anteriores. Explican que simplemente conformaron “el listado” de esta última por motivos particulares variados: porque les fueron reasignadas funciones en otros sectores; porque se resolvió elevar el coeficiente salarial de sus respectivas categorías; porque se decidió incorporarlos a la Honorable Legislatura en la categoría

correspondiente; o bien, en razón de que trabajaban como contratados o eran adscriptos de otros organismos, cuando ya había transcurrido un año de esto. -----

-----Describen la situación particular de algunos de los presentantes en el capítulo 1, puntos a) a g) de ese escrito (fs. 924/925).-----

-----Insisten en que por diferentes razones se regularizó su situación laboral y que por eso integraban ese acto administrativo; pero sin perjudicar los intereses legítimos de sus compañeros de trabajo, ni repugnar la normativa vigente.-----

-----Concluyen que por esto último no ha sido objetado en su validez, tachado de nulos, ni impugnados por la actora en esta causa, el Anexo de la Resolución N° 90/11-HLCh que los contiene. A juicio de los presentantes le está vedado a este Tribunal analizarla de oficio, por aplicación del principio de legalidad de los actos administrativos y de separación de poderes. Cita jurisprudencia de esta Sala. -----

-----A la par recuerdan que esta Sala ya se pronunció sobre los alcances de las impugnaciones realizadas en autos al dictar la SI N° 110/SCA/11, cuando dispuso la medida cautelar de suspensión de ejecutoriedad de dicha Resolución N° 90/11 HLCh. Transcriben el punto 1°) a). Interpretan que resultó acotada a aquellas designaciones y/o reubicaciones contenidos en los Anexos IV y V pero en la medida que afectaren los intereses legítimos de cada uno de quienes fueron sustituidos procesalmente por la APEL, entre lo que los presentantes aseguran que no se encuentran. -----

-----Enfatizan que entre los agentes legislativos no existiría “sustituido procesal alguno” con interés legítimo para cuestionar sus nombramientos, reubicaciones y reasignaciones de puntaje o regularizaciones que contiene dicho Anexo IV de la mentada Resolución N° 90/11 HLCh, porque consideran que con lo decidido respecto de su situación particular no han afectado a ninguno. -----

-----1.b. Que por providencias de fs. 1145/1146 (segundo párrafo) se ordena correr traslado de aquella presentación a la actora y a la demandada, lo que se hace efectivo a fs. 1151.-----

-----1.c. Que a fs. 1152/1153 y vta. responde la accionada Provincia del Chubut y solicita el rechazo de la excepción de falta de jurisdicción. Aduce que esta última no puede admitirse, a los fines de invalidar el conocimiento del Tribunal de los actos administrativos que la actora solicita declarar nulos.-----

-----Interpreta que si en la demanda se cuestionan y se alegan vicios que hacen a la nulidad absoluta -en la causa, finalidad y motivación-, en caso

de ser acreditados, tornarían nulos los actos administrativos así declarados y con efecto retroactivo al momento de su nacimiento, más allá del que pudieran haber cumplido hasta el dictado del fallo. -----

-----Que por ello, estima que no debe aceptarse el argumento de que no hubo expresa impugnación de uno o todos los agentes legislativos involucrados en el acto, pues en caso de que se acrediten debidamente tales vicios y sin perjuicio de lo que esta parte alegó al contestar la demanda, se tornaría nulo la totalidad del acto administrativo, alcanzando al conjunto de los agentes legislativos. -----

-----2. Que por otra parte, en el escrito de fs. 989 yvta. (titulado “SE DECLARE ABSTRACTO”) los representantes legales de la APEL denuncian la situación particular de dos agentes legislativos. -----

-----2.a. Respecto de la señora G. E. A., aducen que su nombramiento y concurso fue cuestionado en autos; pero que se ha acogido al beneficio jubilatorio mediante Resolución N° 114/15 ISSyS, publicada en el Boletín Oficial de fecha 19 de marzo de 2015. Por este motivo solicitan que se declare abstracto el planteo efectuado en la demanda respecto de su designación y del concurso en el que participara.

-----2.b. En cuanto al señor N. R., refieren que solicitó a la Comisión Paritaria Permanente de esa A. sindical, su reubicación en la categoría que tenía antes de su designación en el cargo de Director de Contrataciones, Licitaciones y Compras, al que accedió a través del procedimiento de concurso impugnado en autos, por haberse radicado en la ciudad de Esquel. Entienden que en virtud de que se hizo lugar a este requerimiento a través de las Resoluciones N° 158/15- HLCh y N°160/15-HLCh (adjuntan copias a fs. 987/988), se ha transformado en abstracto el planteo de nulidad de su nombramiento en este último cargo.

-----2.c. Que a fs. 1157 se ordena correr traslado de ese escrito a la demandada, lo que se hace efectivo a fs. 1158, sin que fuera respondido.-

-----3. Que además, la señora G. E. A. contesta el traslado de la demanda a fs. 1076/1082 vta. Sostiene que va a “*ejercer la defensa de sus derechos adquiridos (arts. 17 y 18 CN) como ex - empleada de la Legislatura P.*”. Y en el punto III (fs. 1077 vta./1078) opone como excepción su falta de legitimación pasiva para obrar en estos
actuados. -----

-----Recuerda que la pretensión inicial de la actora incluye la declaración de nulidad de su nombramiento en la planta permanente de la Honorable Legislatura P., dispuesto por Resolución N° 389/10 de la Presidencia de ese Cuerpo, en fecha 1 de julio de 2010 *ad referéndum* de ese Cuerpo, ratificada mediante Resolución N° 106/10 de la Cámara de Diputados del

mismo día; pero estima que el Tribunal no puede hacer valer eficazmente y en su perjuicio, una sentencia útil, porque ya no ocupa su cargo, desde que goza pacíficamente del beneficio previsional. -

-----Entiende que “el presupuesto lógicamente necesario” que ocasionaría, por vía de hipótesis, algún agravio al interés colectivo de los agentes legislativos cuya representación gremial invoca la APEL al demandar, es la efectiva ocupación del cargo de Asesora Legislativa. Por lo tanto, en virtud de que la presentante ya se desvinculó y que no es titular de ninguna relación jurídica con la demandada, considera improcedente su presencia como litisconsorte en este proceso. -----

-----Plantea la señora A., que no resulta parte legitimada en autos y que una eventual sentencia favorable a la pretensión de la actora no tendría ningún efecto sobre su situación, porque ya no es titular de la relación jurídica que la unía con la demandada, en virtud de que renunció a su cargo de Asesora Legislativa a partir del 1 de enero del año 2015, cuando accedió a la jubilación ordinaria.-----

-----Razona, que los actos llevados a cabo por el propio Estado importan un evidente derecho adquirido, pues la Caja percibió los aportes que habilitaron el otorgamiento del beneficio jubilatorio. Concluye que lo manifestado por la parte actora, además de ser falaz, atenta contra la teoría de los actos propios y afecta el principio de buena fe. -----

-----4.- A fs. 1145 vta. se ordena correr traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva a la actora y a la demandada; se hace efectivo a fs. 1151; pero no fue respondido.-----

-----5. A fs. 1159 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 1160/1161. En relación a la presentación de fs. 921/930 entiende que debe rechazarse la excepción de “falta de jurisdicción”, porque la Sala expresamente consideró (en la Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15), al momento de resolver la integración de la *litis* con las personas que efectúan ese planteo, que de llegar a expandirse los efectos de la sentencia definitiva, eventualmente serían alcanzados. Así como el resto de los agentes beneficiados por la Resolución N° 90/11 cuyas designaciones y reubicaciones o ascensos constan en la planillas de sus Anexos IV y V, ya que la APEL también los ha impugnado cuando endilga vicios generales a ese acto administrativo. Además, el Magistrado considera que en esta oportunidad no se alegan razones que permitan una nueva evaluación de la situación fáctica, pues la demanda no se ha modificado y existe un pedido concreto de nulidad de la resolución que involucra a esos excepcionantes. -----

-----En cuanto a la excepción de “falta de legitimación pasiva” interpuesta por la señora A. a fs. 1076/1082 vta., el señor Procurador General considera que carece de interés actual su participación en el proceso. Entiende que la principal consecuencia de la declaración de nulidad implica la privación de efectos del acto cuestionado, pero que la relación jurídica se encuentra extinta por efectos de la renuncia de la agente para acceder al beneficio jubilatorio. Aclara que su citación fue oportuna y correcta, dado que la nombrada formó parte de la relación sustancial. Estima que no es un supuesto de ausencia de legitimación pasiva, sino que por circunstancias sobrevinientes la cuestión devino abstracta.-----

-----**CONSIDERANDO:** -----

-----I. 1. Que en orden al planteo de “falta de jurisdicción” opuesto a fs. 923 vta./927 vta. (punto III), cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia, a través de diversos precedentes, ha admitido darle un tratamiento previo de excepción, aun cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual sino el ordinario del procedimiento civil- no la contemple expresamente. Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión para decidir, a la postre, que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (conf. SD N° 8/SCA/98, 7/SCA/09; SI N° 101/SCA/01, 10 y 15/SCA/02, 53/SCA/04, entre otras). -----

-----Que es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado el criterio -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD N° 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97). -----

-----En Sentencia Interlocutoria N° 39/SCA/98, este Cuerpo expuso que cuando de reclamaciones se trata, porque no existe un acto administrativo precedente respecto de la pretensión, y se busca el pronunciamiento administrativo -se trate de cumplir una exigencia procesal para habilitar la instancia cuando así lo requiere el ordenamiento, o de actividad reclamatoria voluntaria del administrado- la decisión obtenida, importa

modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración. La manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto que decide la reclamación, al modificar la situación por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea una presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aún cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez de aquel.-----

-----En las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -“Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo” (ED 121- 278)- se ha explicado la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02).-----

-----I.2.- En el caso se presenta una situación peculiar. Sostienen los presentantes de fs. 921/930 vta. como argumento, al interponer la excepción de falta de jurisdicción, que sus nombramientos no se encuentran controvertidos en las resoluciones cuestionadas y que la Resolución N° 90/11-HLCh es un acto singular pero plúrimo, porque abarca a varias personas y en situaciones concretas distintas, por lo que podría descomponerse en tantos actos como personas destinatarias existen. -----

-----No advierten que si bien la actora ha solicitado la nulidad parcial del acto administrativo al que se refieren, el Superior Tribunal de Justicia ha considerado al citarlos al proceso, las particularidades de la pretensión, en la Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15 (fs. 768/776 vta.). -----

----- Cabe recordar, que en esa sentencia interlocutoria esta Sala analizó que se configuraba una comunidad de controversia entre la APEL, la Provincia del Chubut y los agentes legislativos individualizados en sus considerandos 2.a, 2.b., 2.c. y 2.d., cuyos nombramientos y reubicaciones o ascensos fueron dispuestos en los actos administrativos impugnados: Resoluciones N° 90/2011/HL, N° 823/2011/HL y N° 776/2011/HL, materia del proceso y puestas en vilo. Entendió que en la hipótesis de que el fallo definitivo les fuera favorable a la pretensión actora, o bien, si se declarase la nulidad de las Resoluciones N° 89/2011/HL y

N°118/2011/HL, podrían ser afectados los beneficiados por aquellos tres actos administrativos (actos administrativos cuyas copias certificadas obran en el cuadernillo de documental, por cuerda).-----

-----En particular, la situación de los presentantes de fs. 921/930 vta., ya fue analizada por esta Sala al incluirlos dentro del grupo de agentes individualizado como 2.b. (fs. 772) en la sentencia interlocutoria mencionada, porque podrían llegar a expandirse los efectos de la nulidad de aquellos actos y alcanzar sus nombramientos o reubicaciones.-----

-

-----En esa oportunidad se realizó un pormenorizado examen de las pretensiones y defensas, y conforme abundante jurisprudencia que ha seguido esta Sala desde antaño, se concluyó que aquellos debían ser citados a este proceso. Así, se resolvió integrar la *litis* con ellos, en carácter de litisconsortes necesarios pasivos en los términos del art. 90 del CPCC, convocándolos a presentarse -en el plazo de quince (15) días- a fin de tomar intervención en la causa, otorgándoles una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa -----

-

-----Mediante ese llamado, este Tribunal ha pretendido asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, tanto como la observancia de la garantía del debido proceso en relación a todos los legitimados sustanciales. Ha integrado el litigio con aquellos agentes legislativos a los cuales entiende que eventualmente se podría afectar con los efectos de la sentencia definitiva. Sin embargo, los citados no están obligados a continuar en la *litis* si no consideran pertinente ejercer la defensa de sus derechos. -----

-

-----I.3. En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no habiéndose alegado razones que permitan una nueva evaluación de la situación analizada en la Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15 (fs. 768/776), resulta inoficiosa la excepción de “falta de jurisdicción” articulada a fs. 923 vta./927 vta. (punto III). Por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta última. -----

-----II.1.- Resta considerar los planteos relacionados con la señora A., quien opone su “falta de legitimación pasiva” a fs. 1077 vta./1078 (punto III), por haberse acogido al beneficio jubilar. A la par, la APEL argumenta a fs. 989, que la cuestión ha devenido abstracta respecto de aquella por idéntico motivo y solicita que así se declare.-----

-----Que este Superior Tribunal ha entendido "...que la legitimación para obrar o procesal -*ad caussam*- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (SD N° 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI N° 33/SCA/12 y N° 55/SCA/14 entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: De Santo, el Proceso Civil, T° I, págs. 616/617, Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, pág. 405, R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, págs. 41/42, entre otros). -----

-----Por otra parte, en las SI N° 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, y 55/SCA/14 se mencionó la opinión de Arazi, quien afirma que el carácter "manifiesto" de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así, puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez, quien a pesar de articularse como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva; o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. Además, en estos precedentes se consideró que "es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo término, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidir las antes de entrar al fondo del asunto" (En "La Legitimación" – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio – Abeledo Perrot – Roland Arazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén).-----

-----II.2. En autos, cabe considerar que en la demanda (modificada en el escrito "Cumplimenta", a fs.489 vta./491), expresamente se pide a nulidad del nombramiento de la señora A. mediante Resolución N° 90/2011-HL, Anexo IV-Designaciones (copia certificada a fs. 40 del cuadernillo de documental, por cuerda). Por ello, en oportunidad de dictarse la Sentencia Interlocutoria N° 75/SCA/11 se la incluyó en el grupo 2.a. de los agentes legislativos citados a esta *litis* (fs.771 vta.). Además, integra el grupo 2.d. (fs. 772 y vta.), por estar incluida en la Resolución N° 776/2011/HL (fs. 149/151 del mismo cuadernillo). -----

-----Ahora bien, sin perjuicio de que la señora A. haya renunciado a su cargo de Asesora Legislativa el 1 de enero del año 2015 a fin de obtener su jubilación, este hecho es posterior al dictado de aquellos actos

administrativos impugnados y que contienen su designación, los cuales eventualmente pueden llegar a declararse nulos en la sentencia definitiva y este efecto, en su caso, retrotraerse a la fecha en que aquellos se dictaron.

-----Consecuentemente, no resulta manifiesta la falta de legitimación pasiva planteada en este estadio procesal por la señora A., con los hechos alegados y los elementos arrojados a la causa, por lo que se difiere su análisis para el momento de dictar el fallo que resuelva el objeto de la demanda. Por lo que la cuestión no se ha tornado abstracta.--

-----II. 3.- En relación al señor N. A. R., ante el planteo de los representantes de la APEL (fs. 989) de que no existiría motivo para continuar accionando en pos de la nulidad de su nombramiento, pues consideran que su planteo devino abstracto, cabe efectuar las siguientes consideraciones.-----

-----Por un lado, el Señor R. se encuentra incluido dentro del grupo de agentes legislativos mencionados en el punto 2.b. de la mencionada Sentencia Interlocutoria N° 77/SCA/15 (a fs. 772), entonces su nombramiento puede ser afectado por el fallo definitivo, como se ha expuesto. Por otro, conforme lo expuesto en la Resolución N° 158/2015/PHLCh (fs. 988), el Presidente de la Honorable Legislatura del Chubut, aceptó la renuncia que aquel interpuso al cargo de Director de Contrataciones, a partir del 1 de octubre de ese año, para volver a desempeñarse en su anterior escalafón, en el cargo de Auxiliar Administrativo- Agrupamiento Personal Administrativo- Planta Permanente, en el cual se lo reubicó mediante Resolución N° 160/2015/PHLCH (fs. 987).-----

-----De los argumentos dados por la APEL, pareciera ser que sólo la designación del señor R. en el cargo de Director de Contrataciones realizada por la Resolución N° 776/2011/PHLCH, sería la que estaría sujeta a cuestionamiento. Sin embargo, el nombramiento del mencionado en el cargo Auxiliar Administrativo- Agrupamiento Personal Administrativo, se encuentra en las designaciones que obran en el Anexo IV-Designaciones de la Resolución N° 90/11 HL (fs.40 cuadernillo de documental).-----

-----Corolario de ello resulta que, no sólo la designación del señor R. en el cargo de Director de Contrataciones, se encuentra en vilo, sino también el cargo el cargo Auxiliar Administrativo en el cual lo “reubican” o bien vuelve a aquella designación cuestionada. Por lo tanto, al igual que sucede con la señora A., y el resto de los litisconsortes, la decisión a la que se arribe en la sentencia definitiva, en relación a la suerte que han de seguir

los actos administrativos cuestionados, podría afectarlo por haber sido beneficiado por estos últimos. -----

-----II.4. En consecuencia no es posible establecer, sin entrar al análisis de los argumentos de fondo que exponen las partes y de la prueba de la que intentan valerse, los planteos formulados a fs. 989 por la APEL respecto de los señores A. y R., y la falta de legitimación pasiva que a fs. 1076/1082 vta. opone la Señora A., cuyo análisis se difiere para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Ello determina que no corresponda imponer costas en esta instancia del proceso al respecto (conf. SI N° 39/SCA/09). -----En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 y atento la forma en que se resolverán dichos planteos -como defensas de fondo-, serán considerados incluidos en la regulación atinente al proceso en el fallo definitivo (conc. SI N° 39/SCA/09). -----

-----Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----- **RESUELVE:** -----

-----1°) **DESESTIMAR** la excepción de falta de jurisdicción interpuesta a fs. 923 vta./927 vta. (punto III), por resultar inoficioso este planteo, conforme lo analizado en los considerandos respectivos. Sin costas ni regulación de honorarios. -----

-----2°) **DIFERIR** para la oportunidad de dictarse el fallo definitivo, el análisis de los planteos de “falta de legitimación pasiva” opuesto por la señora A. a fs. 1077 vta./1078 (punto III), y el formulado a fs. 989 por la APEL, respecto de esta última y del señor R., Sin costas. Según se resuelve, los honorarios se considerarán incluidos en la regulación atinente al proceso, en el fallo definitivo. -----

-----3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

---- La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. -----

FDO. MARCELO A. H. GUINLE Y MARIO LUIS VIVAS.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 DE FEBRERO DE 2017,
REGISTRADA BAJO EL N° 006/SCA/17.-----